



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220190009800

DEMANDANTE: LEIDIS CECILIA PACHECO GARCIA, 22692353

DEMANDADO: MASTER EDU CORPORATION E.U. 8305120062,

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que el proceso está en estado de pago y se encuentran a disposición del despacho los siguientes títulos judiciales: No. 416010004657037 por valor de 177.889,95, No. 416010004799721 por valor de 334.485,72, No. 416010004657037 por valor de \$ 432.270,91, No. 416010005040262 por valor de \$ 418.326,69, Producto de embargo de cuenta bancaria de la demandada: Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y encontrándose el negocio en estado de pago ordénese el pago de los títulos relacionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. Ordénese el pago de los** siguientes títulos judiciales: No. 416010004657037 por valor de 177.889,95, No. 416010004799721 por valor de 334.485,72, No. 416010004657037 por valor de \$ 432.270,91, No. 416010005040262 por valor de \$ 418.326,69, a la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario.
- 2. Sugíerese** a la parte para que allegue certificación de cuenta Bancaria, a acompañado de la copia de Cedula de Ciudadanía para proceder a consignar el título ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776690e42db44b31be58a66caff8474459e1c433dcd2604105d4c7082c4b77d7**

Documento generado en 22/03/2024 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220012200
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: FUNDACION FEYSA NIT. 900.378.178-1.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **30 de enero del 2024**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de FUNDACION FEYSA NIT. 900.378.178-1.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **01 de febrero del 2024**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin embargo, hasta la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$266.979.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **30 de enero del 2024**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Doscientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos **(\$266.979.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb514bd409b0e1fb01c4b58c1e3db9dd16264fccec67850d5473b75d9a00d74d**

Documento generado en 22/03/2024 11:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220022200

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: INDUSTRIAS METALICAS EFA S.A.S. NIT. 900.854.008-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro **01 de diciembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de INDUSTRIAS METALICAS EFA S.A.S. NIT. 900.854.008-8 y corregido mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por esta misma agencia judicial.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **22 de febrero del 2024**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin embargo, hasta la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

*"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$96.216.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **01 de diciembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- 4. SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Noventa y Seis Mil Doscientos Veintiséis Pesos **(\$96.216.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24329eae731a4ba42e9195811d62d62ff1295f17710e6b7bfc97d6038298555**

Documento generado en 22/03/2024 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220022400

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: EVENTOS Y BANQUETES DEL CARIBE A&A S.A.S. NIT. 901.129.142-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **05 de febrero del 2024**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de EVENTOS Y BANQUETES DEL CARIBE A&A S.A.S. NIT. 901.129.142-1.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **07 de febrero del 2024**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin embargo, hasta la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$242.919.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **05 de febrero del 2024**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Diecinueve Pesos **(\$242.919.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb5fc48760e6e4b8a7ba4022d9a2cb725cc1229b31bdf1f1436265a2b1e711e**

Documento generado en 22/03/2024 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220026300

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: CONTRUCCIONES COSIO PEINADO S.A.S. NIT. 901.340.404-9.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **05 de febrero del 2024**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de CONTRUCCIONES COSIO PEINADO S.A.S. NIT. 901.340.404-9.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **07 de febrero del 2024**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin embargo, hasta la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$171.262.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **05 de febrero del 2024**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Ciento Setenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos **(\$171.262.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5334207b0a1708d6fe543effe4bd1b725b0f6bb25be1f87d8201c44979acd5**

Documento generado en 22/03/2024 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220042600

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: SOLUCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES
S.A.S. NIT. 901.253.656-5.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **29 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de SOLUCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 901.253.656-5.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **01 de diciembre del 2023**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin embargo, hasta la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

*"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$815.535.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **29 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Ochocientos Quince Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos (**\$815.535.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELKIN JESÚS RODRÍQUEZ CAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e243e1726b8fa16d5f5ac38abc72a28815cc259f1eb10572b0aa57a2db7e86**

Documento generado en 22/03/2024 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220047600

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: JBR SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.996.699-6

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago y que la parte ejecutada allego memorial de fecha 04/12/2023, donde expone que la empresa nunca existió. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho que, mediante auto calendarado **1 de diciembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de JBR SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.996.699-6.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **04 de febrero del 2023**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin embargo, hasta la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora, viendo el memorial presentado por el ejecutado del presente proceso ejecutivo en fecha 04/12/2023, donde expresa "*Ésta empresa nunca funcionó y le pedí a la cámara de comercio de barranquilla la cancelación, pero me solicitaron cancelar el año pendiente pero como está totalmente en quiebra y no hay un sólo peso \$, no ha sido posible su erradicación.*

Solicité ayuda financiera para poder realizar una activación económica pero no fué posible."



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Frente a esta situación, se procedió realizar la búsqueda pertinente en la Cámara de Comercio de Barranquilla, con el fin de verificar si la empresa hoy ejecutada JBR SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.996.699-6, se encuentra registro de su existencia.

Efectivamente, al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal, la Cámara de Comercio informa dentro de sus registros: "*Matrícula No.: 652.234, Fecha de matrícula: 05 de Agosto de 2016, Último año renovado: 2021, Fecha de renovación de la matrícula: 09 de Julio de 2021 Grupo NIIF: 3. GRUPO II.*" Además, informa "*TERMINO DE DURACIÓN. Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA*". Por lo que, este despacho entiende que actualmente la entidad ejecutada se encuentra activa para presentar excepciones frente a la demanda en su contra o realizar el pago correspondiente.

Ahora, dado que la ejecutada JBR SERVICIOS S.A.S. presento memorial de fecha 04/12/2023, el despacho debe traer a colación lo dispuesto por el parágrafo del art. 318 del C.G.P., establece que:

"PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

A su vez. el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (...)" (Cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y observado el memorial por parte del ejecutado JBR SERVICIOS S.A.S., entiende el despacho que el ejecutado esta impugnando frente al mandamiento de pago hecho por este Togado como excepción de mérito, dentro del término para presentarla, al expresar que la empresa nunca existió y que se encuentra sin fondos.

En este sentido, al entenderse que esta impugnando al mandamiento de pago hecho por el despacho dentro del término para presentarla, esta debe regirse por las reglas que opera en relación con las excepciones de mérito.

Así las cosas, al tratarse de excepciones de mérito, estas deben sujetarse a la siguiente regla conforme lo dispone el numeral 1 del art. 443 del C.G.P., al referirse:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

*"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días**, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."* (Negrita y cursiva fuera de texto)

Por lo tanto, este despacho procederá correr traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado, a la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** las excepciones de mérito, presentadas por la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto por la parte morita de esta providencia.
2. **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado JBR SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.996.699-6, a la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION NIT. 800.138.188-1, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 443 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.
3. **CUMPLIDO** lo indicado en el numeral anterior, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN JESÚN RODRÍGUEZ CAMPÓ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220048300

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO C.C. 1.002.015.777.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **30 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO C.C. 1.002.015.777.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **4 de diciembre del 2023**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin embargo, hasta la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

*"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$122.587.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **30 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Ciento Veintidós Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos **(\$122.587.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae439aff59cd6cab8e20d3c80509789af514aa0e9facef590f9615078858dbab**

Documento generado en 22/03/2024 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230026400
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: UP & DOWN LIFT CO S.A.S. NIT. 901.003.077-9.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **30 de enero del 2024**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de UP & DOWN LIFT CO S.A.S. NIT. 901.003.077-9.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **01 de febrero del 2023**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin embargo, hasta la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

*"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$239.820.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **30 de enero del 2024**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Doscientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Veinte Pesos **(\$239.820.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ba4f6f7e61a5496c85631228f98016254f637d3f4facd031327b00186281f2**

Documento generado en 22/03/2024 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230047900

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: MEDICAL AND HOSPITAL SUPPLIES S.A.S. NIT. 900.766.453-5

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro **23 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de MEDICAL AND HOSPITAL SUPPLIES S.A.S. NIT. 900.766.453-5.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **24 de noviembre del 2023**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin que a la fecha la demandada no ha presentado excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

*"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$214.165.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **23 de noviembre del 2023**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Doscientos Catorce Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos **(\$214.165.00)**.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELKIN JESUN RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230048300

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: SYMSAS CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.888.423-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro **07 de febrero del 2024**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de SYMSAS CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.888.423-8.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **08 de febrero del 2024**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin que a la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

*"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$1.273.522.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

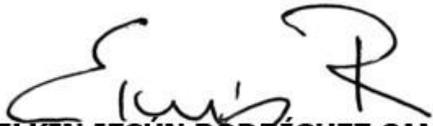
- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **07 de febrero del 2024**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Tres Mil Quinientos Veintidós Pesos **(\$1.273.522.00)**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELKIN JESÚN RODRÍGUEZ CAMPO

JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230048400

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: MM SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. NIT.900.796.772-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro **08 de febrero del 2024**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de MM SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. NIT.900.796.772-8

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **12 de febrero del 2024**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin que a la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

*"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$161.998.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

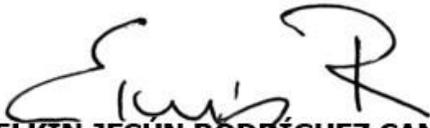
- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **08 de febrero del 2024**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos **(\$161.998.00)**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELKIN JESUN RODRÍGUEZ CAMPO

JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230048800

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: EA S.A.S. NIT. 901.250.429-6.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro **08 de febrero del 2024**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de EA S.A.S. NIT. 901.250.429-6.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **12 de febrero del 2024**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Sin que a la fecha la demandada no ha presentado excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

*"Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$144.767.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

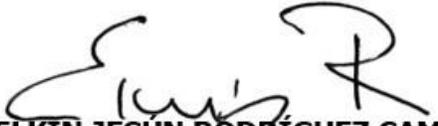
- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **08 de febrero del 2024**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, que corresponde en la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos **(\$144.767.00)**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELKIN JESÚN RODRÍGUEZ CAMPÓ

JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001410500220230055700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313.
DEMANDADO: INVERSIONES CAMALEON SAS. 901426374.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **28/02/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo del 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *"vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al"*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)*".

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 15 - 17)** documentos denominados "**Detalle de la deuda**" y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" de fecha **01 de diciembre de 2023**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **24/10/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **Abril-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

No obstante, examinado el documento llamado trazabilidad web (folio 24 -expediente, 02DemandaConAnexos) se observa en el documento tiene la siguiente nota de "Devolución entregada al remitente", lo que implica que el deudor no tuvo conocimiento de dicho requerimiento, en tal razón no estaría dado los presupuestos para constituir el título ejecutivo y librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por INVERSIONES CAMALEON SAS. 901426374 en contra de INVERSIONES CAMALEON SAS. 901426374, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

FR

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b938683be06a7dd6ea6fb477d80ddfd5088f79eedd32c4a707cd63484541ce**

Documento generado en 22/03/2024 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240005800
DEMANDANTE: JOHNNY ARTURO RONDON SOLANO. CC 72188374.
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD ONCOR LTDA, - NIT, 800201668,
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 13 de marzo de 2024.

Examinado el expediente el despacho observa que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, y en tal razón procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución con sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR la presente Demanda** Ordinaria Laboral promovida por JOHNNY ARTURO RONDON SOLANO. CC 72188374., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE SEGURIDAD ONCOR LTDA, - NIT, 800201668,
2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr.

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1afb0ea37ba53a70dab9d4d021e4aa46071ac9f173df24989541c22471799c4**

Documento generado en 22/03/2024 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>